

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	> 11'25
Seis id. 16'50	> 22'50
Un año. 33	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad,

Vengo en aprobar la adjunta instruccion general y reglamento para el órden interior del Colegio de Huérfanas de La Union, establecido en Aranjuez.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

INSTRUCCION GENERAL y reglamento para el Colegio de huérfanas de La Union.

CAPITULO PRIMERO.

Clasificacion y destino del establecimiento.

Artículo 1.º El Colegio de Huérfanas de La Union, establecido en Aranjuez, es un establecimiento público de Beneficencia general, costeado con fondos de la Nacion. Fué creado por decreto de la Reina Gobernadora de 29 de Octubre de 1835, y se han refundido en el mismo el del Refugio de Valencia y las 24 plazas de huérfanas de individuos de la Guardia civil que el Estado costeaba en el Colegio de Nuestra Señora del Carmen.

Art. 2.º Su objeto es dar asisten-

cia y educacion á las huérfanas de militares ó patriotas muertos en campaña ó de resultas de lesiones ó heridas recibidas en el campo del honor, y á las huérfanas de individuos de la Guardia civil que reúnan las condiciones que se marcan en este reglamento.

El Estado se obliga á pagar los derechos de los títulos de Maestras elementales á las albergadas en el Colegio.

CAPITULO II.

Del gobierno superior del establecimiento.

Art. 3.º Corresponde al Ministerio de la Gobernacion, y en su representacion á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad:

- 1.º La alta inspeccion del establecimiento.
- 2.º El nombramiento por medio de Real órden del personal administrativo y facultativo desde el sueldo anual de 1500 pesetas.
- 3.º Censurar y aprobar el presupuesto anual que forme la Junta de Patronos, incluyendo su importe en el general del Estado que se somete á la deliberacion de las Córtes.
- 4.º Censurar y aprobar las cuentas que rinda el Administrador Depositario, acordando cuando proceda el levantamiento de la fianza prestada por dicho funcionario.
- 5.º Resolver las consultas de la Junta de Patronos y acordar las autorizaciones que esta necesite.
- 6.º Expedir las órdenes oportunas al Visitador y Arquitecto de Beneficencia y Sanidad en todo lo relativo al cumplimiento de los deberes de sus respectivos cargos.
- 7.º Acordar, con sujecion al reglamento, el ingreso y las bajas de las huérfanas en el Colegio.

Art. 4.º El gobierno interior del establecimiento.

Art. 5.º El gobierno interior del establecimiento.

CAPITULO III.

Del gobierno interior del establecimiento.

Art. 6.º El gobierno interior del

establecimiento corresponde á la Junta de Patronos:

Compete á dicha Junta:

- 4.º Iniciar las reformas que la práctica aconseje en el reglamento interior del Colegio.
- 2.º La direccion, administracion y gobierno interior del establecimiento.
- 3.º La recaudacion, por medio del Administrador Depositario, de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios del presupuesto del Colegio.
- 4.º La ordenacion del pago de las obligaciones dentro de los créditos concedidos en el presupuesto.
- 5.º Examinar y censurar las cuentas anuales que rinda el Administrador Depositario y remitirlas con su informe al Ministerio.
- 6.º Trasferir dentro del crédito presupuestado los sobrantes de unas relaciones á otras, en lo que se refiere á la distribucion de los gastos del material.
- 7.º Invertir los legados en el objeto ú objetos que designen los donantes.
- 8.º Promover los expedientes de obras nuevas, sometiéndolos á la aprobacion de la Superioridad.
- 9.º Preponer todo el personal subalterno, con arreglo á la plantilla aprobada en presupuesto, y solicitar del Gobierno la reforma de esta cuando así convenga al mejor servicio.
- 10.º Formar y remitir al Ministerio en el mes de Abril de cada año los proyectos de los presupuestos para el año económico siguiente.
- 11.º Informar acerca de las solicitudes que se presenten en los concursos para optar á las vacantes de plazas de alumnas correspondientes á huérfanas de militares ó patriotas muertos en campaña ó de resultas de la misma.
- 12.º Variar cuando lo estime conveniente la alimentacion de las cole-

gias, previo informe Facultativo del establecimiento, del Visitador de Beneficencia y Sanidad y con aprobacion de la Direccion general del ramo.

Art. 5.º El personal del establecimiento constará de un Administrador Depositario, nombrado de Real órden. Este administrador prestará una fianza, cuya cantidad consistirá en el importe de un mes de la consignacion de material aprobada en presupuesto.

De 12 Hijas de la Caridad, dos de ellas con título profesional de Maestras.

De un facultativo nombrado por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, á propuesta de la Junta de Patronos.

De un Capellan, nombrado en las mismas condiciones que el anterior.

De un portero, soltero ó viudo sin hijos, mayor de 50 años, y nombrado por la Direccion, á propuesta de la Junta de Patronos.

Y de tres criadas, solteras ó viudas sin hijos, nombradas por la misma Direccion á propuesta de la Junta.

Art. 6.º Es obligacion del Administrador Depositario:

- 1.º Recaudar todos los ingresos que correspondan al Colegio.
- 2.º Distribuirlos en la forma que acuerde la Junta de Patronos dentro de los límites del presupuesto aprobado, haciendo los pagos en virtud de libramiento autorizado por la misma y comprobado con la certificacion que deberá expedir la Hermana Comisaria.
- 3.º Cuidar bajo su exclusiva responsabilidad de no efectuar ningun pago cuyo crédito no esté consignado en el presupuesto, dentro del límite establecido en el mismo ó con sujecion á lo prescrito en el art. 4.º, caso 6.º, del presente reglamento.
- 4.º Remitir á la Junta de Patronos

nos, para que esta lo haga á la Direccion general, un estado trimestral de los ingresos y gastos del Colegio.

5.º Rendir anualmente la cuenta justificada de todo el ejercicio.

6.º Acompañar á dicha cuenta un estado general, ó sea inventario de los muebles, ropas, enseres y demás efectos que existan en el Colegio en 30 de Junio, y otro estado de las existencias que resulten de viveres y utensilios.

7.º Redactar anualmente los proyectos de presupuestos, actuar como Secretario de la Junta de Patronos y desempeñar los demás servicios que como tal Administrador y Secretario le encomiende la referida Junta.

8.º Responder de las cantidades satisfechas fuera del crédito concedido en el presupuesto y de las que no resulten debidamente justificadas.

Art. 7.º La Hija de la Caridad encargada de la Comisaria llevará el inventario de los muebles, efectos, ropas y útiles del Colegio, é interviendrá la entrada y salida en los almacenes de cuantas ropas, útiles, efectos, comestibles y utensilios que se adquieran ó reciban para el servicio y consumo del establecimiento expidiendo las certificaciones que han de acompañar á los libramientos.

CAPITULO IV.

Número y condiciones de las albergadas.

Art. 8.º El número máximo de alumnas, mientras otra cosa no determine el presupuesto del Colegio, será de 94 colegialas, 70 de ellas de la clase de huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña ó por resultas de lesiones ó de heridas recibidas en la misma, y 24 de huérfanas de individuos de la Guardia civil.

Art. 9.º Para aspirar al ingreso en el Colegio como huérfana de las comprendidas en la primera clasificación, se requiere que la interesada no sea menor de siete años ni mayor de 14.

Art. 10. La provision de las vacantes de esta clase se hará por medio de concurso entre las huérfanas que reunan las condiciones que se fijan en este reglamento.

El concurso se anunciará en la «Gaceta de Madrid», y el plazo para la admission de solicitudes no podrá bajar en ningún caso de 40 dias.

Art. 11. Para la provision de vacantes se seguirán invariablemente por su orden las reglas siguientes:

1.º En huérfanas de padre y madre que no disfruten pension ni recompensa alguna del Estado, sin ó con hermanos menores de veinte años.

2.º En huérfana de padre y madre que se halle en el goce de pension, con hermanos menores de 20 años.

3.º En huérfana de padre y madre que, aunque goce de pension, ésta no exceda de 75 céntimos de peseta diarios.

(Se continuará).

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Circulares.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con motivo de la comunicacion dirigida á V. I. por el Gobernador de Guipúzcoa, en la que manifiesta que la importancia de las medidas adoptadas en la frontera, por lo que afectan á los intereses generales del pais y á las empresas mercantiles exige á su juicio el nombramiento de un individuo del Real Consejo de Sanidad para inspeccionar las cuarentenas y lazaretos y disponer cuanto crea oportuno á la mas acertada y fiel observancia de dichas disposiciones, encaminadas á impedir la invasion del cólera morbo asiático, desarrollado en Tolón y Marsella; y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion de su digno cargo, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que en concepto de delegado especial del Gobierno, se nombre Inspector general de salud pública al Consejero de Sanidad D. Marcial Taboada, el cual recibirá las oportunas instrucciones de V. I. para el mas cumplido efecto de la expresada delegacion, que se extenderá á todas las provincias fronterizas con Francia y demás puntos que el servicio reclame; quedando dicho Inspector revestido de la autoridad propia del caracter que representa, y sometiénndose al mismo, para el cumplimiento de sus órdenes especiales, los Alcaldes, Juntas de Sanidad y agentes municipales y fuerzas de orden público, con el concurso de las del Ejército, de acuerdo en un todo con la Autoridad superior civil de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1884.—El Director general, Ezequiel Ordoñez.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Con objeto de evitar toda duda en la admission de buques procedentes de Francia, Inglaterra y demás puntos declarados sucios ó sospechosos por las disposiciones emanadas de esta Superioridad, he tenido por conveniente disponer:

Primero. Las procedencias de puertos acerca de las cuales no se ha determinado día de salida para el comienzo de la cuarentena, en consideracion á que no es conocida la fecha de la presencia de las causas morbosas, serán despedidas para lazareto sucio, conforme á las disposiciones correspondientes, aun cuando hubieran sido admitidas en otros puertos españoles por haber llegado á los mismos con anterioridad á la fecha de la orden relativa al caso, á menos que en los citados puertos españoles hubiesen efectuado descarga total del género contumaz que trasportasen de su procedencia.

Segundo. Los buques respecto á

los cuales se haya señalado día de salida y hubiesen sido admitidos en puertos españoles por no conocerse todavia la expresada disposicion á su llegada á otros puertos españoles, serán del mismo modo sometidos á cuarentena si conservan el todo ó parte de las mercancías y efectos contumaces tomados en los puertos extranjeros de su origen.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1884.—El Director general, E. Ordoñez.

Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con motivo de la comunicacion dirigida á V. I. por el Gobernador de Guipúzcoa, en la que manifiesta que la importancia de las medidas adoptadas en la frontera, por lo que afectan á los intereses generales del pais y á las empresas mercantiles, exige á su juicio el nombramiento de un individuo del Real Consejo de Sanidad para inspeccionar las cuarentenas y lazaretos y disponer cuanto crea oportuno á la mas acertada y fiel observancia de dichas disposiciones, encaminadas á impedir la invasion del cólera morbo asiático, desarrollado en Tolón y Marsella; y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion de su digno cargo, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que en concepto de delegado especial del Gobierno se nombre Inspector general de salud pública al Consejero de Sanidad D. Mariano Lucientes, el cual recibirá las oportunas instrucciones de V. I. para el mas cumplido efecto de la expresada delegacion, que se extenderá á todas las provincias fronterizas con Francia y demás puntos que el servicio reclame; quedando dicho Inspector revestido de la Autoridad propia del caracter que representa, y sometiénndose al mismo, para el cumplimiento de sus órdenes especiales, los Alcaldes, Juntas de Sanidad y agentes municipales y fuerzas de Orden público, con el concurso de las del Ejército, de acuerdo en un todo con la Autoridad superior civil de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1884.—El Director general, Ezequiel Ordoñez.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

En telegrama de esta fecha comunica esta Direccion á los Consules de España en Francia lo siguiente:

«Con arreglo á la ley de Sanidad de España y demás disposiciones vigentes tienen absoluta prohibicion de entrada en nuestro territorio los cueros al pelo y lanas sucias, las aves, y ganados lanar, cabrio, vacuno y de cerda.

Las ropas de uso y efectos de los

pasajeros, los cueros de empaque, pieles, plumas y pelos de animales, la lana, seda y algodón, los trapos y papeles habrán de ser sometidos á riguroso expurgo y fumigacion, pudiendo despues de estas precauciones tener libre entrada.

Las sustancias animales ó vegetales en putrefaccion se mezclarán con desinfectantes y serán enterradas, á menos que los dueños de las mismas las reimporten inmediatamente á territorio francés.

Los efectos y mercancías no mencionados se ventilarán oportunamente.

Lo comunico á V. S. para conocimiento del comercio.»

Lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1884.—El Director general, Ezequiel Ordoñez.

Sr. Gobernador de la provincia de....

La correspondencia que conduzcan los barcos que deben ser despedidos á lazareto sucio para practicar la cuarentena, conforme á las disposiciones citadas por esta Superioridad, podrá ser desembarcada con la incomunicacion y precauciones debidas, recibiendo en la falúa de Sanidad por la comision de visita, á la que acompañará un carabinero, pudiendo tambien agregarse un empleado de Aduanas y otro de Correos.

Dicha correspondencia será expuesta al aire libre, extendiéndose sobre tinglados durante algun tiempo en el lazareto de observacion, y fumigándose las cajas, balijas, etc., que la contengan, segun lo dispuesto en la regla 25 de la Real orden de 25 de Abril de 1867 (Gaceta del 28).

Lo que comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1884.—El Director general, Ezequiel Ordoñez.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Correos.

Itinerario provisional que ha de regir mientras los vapores correos que prestan servicio entre la Peninsula y las Baleares hayan de estar sujetos á medidas sanitarias:

Salida de Valencia, martes y viernes, dos de la tarde.

Llegada á Palma, miércoles y sábados, dos de id.

Salida de Palma, domingos y jueves, ocho de la mañana.

Llegada á Valencia, lunes y viernes, seis de id.

Salida de Palma para Mahon, sábados, cinco de la tarde.

Salida de Mahon á Palma, miércoles, cinco de id.

El vapor que sale de Valencia los martes hace escala en Ibiza.

Y el que sale de Palma los domingos hace tambien escala en Ibiza.

Madrid 30 de Janio de 1884.—El Director general, G. Cruzada.

Administracion de contribuciones y Rentas.

Relacion de las minas que aparecen en explotacion en esta provincia, segun lo declarado por los respectivos dueños ó representantes, cuyos datos se publican en el presente periódico oficial, de conformidad con lo dispuesto en la Instruccion de 11 de Abril de 1877, con el fin de que reclame contra ellos todo aquel que no considere exacta la cantidad, clase, calidad y precios asignados á los minerales que se expresan.

Título de la mina.	Clase de mineral.	Término donde radica.	Nombre de los dueños ó representantes.	Trimestre á que pertenece la extraccion	Mineral extraído. Quintales métricos	Valor íntegro á boca mina. Pesetas Céntos.
Luz	Hulla	Espiel	D. ^a Candelaria Figueras	Primero	8950	5370
Luz	id.	id.	La misma	Segundo	8800	5280
Luz	id.	id.	La misma	Tercero	8360	5016
Santa Isabel	id.	Belmez	La misma	Segundo	44200	39780
Santa Isabel	id.	id.	La misma	Tercero	46800	42120
San Rafael 3. ^o	id.	Espiel	Sociedad Iberia	Tercero	5150	4635
Buenaventura	Plomo	Fuente-Obejuna	Idem Legalidad	Tercero	200	3000
Terrible	Hulla					
San Miguel	id.	Belmez	Sociedad Hullera y Metalúrgica	Tercero	242790	218511 78
Esperanza	id.					
Laura	id.					
Cabeza de Vaca	id.	id.	Idem de los Ferro-carriles Andaluces	Tercero	33570	30213
Santa Elisa	id.	id.	La misma	Tercero	81480	73332
Carnaval	Plomo	Belalcázar	D. Juan S. Magdongall	Tercero	5500	9625
Dolores 2. ^o	id.					
San Francisco	id.	Santa Eufemia	Sociedad fundidora Santa Eufemia	Segundo	920	22325
San Francisco	id.	id.	La misma	Tercero	930	18997 50
Abundancia	id.	Fuente Obejuna	D. Gaspar Nuñez	Tercero	1748	20792
Hiran	Antimonio	Córdoba	» José Muñoz Oña	Tercero	10	400

Córdoba 26 de Junio de 1884.—El Administrado, Juan Bol.

Núm. 20

Junta provincial de Instruccion pública de Córdoba.

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta en la sesion del dia 30 de Junio de 1884, presidida por el Sr. Gobernador civil don Joaquin Garcia y Espinosa.

Aprobar el acta de la sesion anterior.

Quedar enterada de que el Maestro de la escuela de adultos de Lucena participa que con autorizacion del Ayuntamiento ha arrendado una nueva casa en 730 pesetas anuales; y que al de la de niños de La Carlota se le han aumentado 40 pesetas por concepto de alquiler de casa.

De haberse recibido varios estados de consignaciones para el próximo año económico de 1884 á 85, y devuelto otros para que expresen su conformidad los Maestros.

De que se han pedido explicaciones al Alcalde de Fuente Palmera de porqué firma como Maestro de la escuela incompleta de Ochavillo otra persona distinta de la que desempeña dicha clase.

De que el Alcalde de Villafranca participa haber entregado al Maestro de la primera escuela de

niños los oficios que le pasa la Junta provincial de Castellon, concediéndole un mes de próroga para tomar posesion de la escuela de San Mateo.

De que se expidió una certificacio para acreditar que las fundaciones denominadas Obra pia de don Joaquin Rafael Gaitan y Capellania de D. Francisco Gil Delgado, agregados al Instituto de segunda enseñanza de esta capital se hallan bajo la alta inspeccion del Estado, que ejerce en esta provincia la Junta de Instruccion pública, y que referido Establecimiento viene cumpliendo las cláusulas fundacionales de aquellas.

De que el Sr. Gobernador aprobó el nombramiento por eleccion de D. José Morales y Fernandez, de Habilitado de los Maestros del partido judicial de Montilla.

Pasar á la Excm. Diputacion provincial con favorable informe las cuentas correspondientes al mes de Mayo último del Instituto de segunda enseñanza y Real Colegio de la Asuncion de esta capital y del Instituto de Cabra.

Reproducir al Rectorado la consulta que se le hizo relativa á las formalidades que deben llenarse en los títulos administrativos de las Maestras para que puedan percibir legalmente el aumento de dotacion

que les corresponde desde primero del próximo año económico.

Pasar á informe del Sr. Inspector una peticion de la Maestra interina de la escuela de párvulos de la Rambla, para que se le autorice á invertir cierta partida de material; otra del Maestro de la de niños de Zuheros, pidiendo se ordene que el pavimento del local de su clase se construya de otra materia que no sea tan perjudicial como el yeso de que hoy está hecho; y la instancia que dirigen varios vecinos de la ciudad de Montoro, solicitando que una de las escuelas de niñas se traslade al distrito de San Sebastian.

Anotar en los expedientes personales del Maestro y Maestra de las escuelas de la Carlota el favorable resultado que ha presentado la enseñanza de sus alumnos en los últimos exámenes efectuados por la Junta local, y dar un voto de gracias á referida Maestra, segun propone expresada Junta.

Mandar al Rectorado las listas de vacantes que deben anunciarse por traslacion y concurso en el próximo mes de Julio.

Dar las oportunas órdenes para que se devuelvan al Maestro de la segunda escuela de niños de Villaviciosa 137 pesetas 76 céntimos, que á peticion del Alcalde se le re-

tuvieron, por descubiertos de la contribucion de consumos, sin embargo de estar á lo que resulte del expediente de alzada, que á instancia del interesado se sigue en la Administracion de Propiedades é Impuestos.

Expedir á los Ayuntamientos que tienen completo el ingreso de sus obligaciones de primera enseñanza por el actual servicio económico las certificaciones que así lo acrediten, librándoles á la vez los sobrantes que puedan resultarles en Caja y publicar una circular para que las citadas Corporaciones nombren personas competentemente autorizadas que recojan en esta Secretaría los expresados documentos.

Reclamar los estados de matrícula de la escuela de adultos de Montilla, y los presupuestos de material de la de niños de Fuente Tójar.

Interesar del Sr. Gobernador adopte las determinaciones que estime procedentes para que el Ayuntamiento de Blazquez satisfaga á L.^a Laureana de Latorre, Maestra que fué de la escuela de niñas, la cantidad que la adeuda por indemnizacion de retribuciones.

Pasar á informe del Ayuntamiento de Zuheros una comunicacion de la Maestra de la escuela de

niñas, pidiendo se traslade la clase á otro local.

Dar conocimiento al Alcalde de Benamejé y al interesado de que el Ilmo. Sr. Rector de este distrito Universitario aprobó el nombramiento de Maestro interino para la primera escuela de niños, hecho á favor de D. José Arjona.

Reclamar, por conducto del Alcalde de Montoro, la partida de bautismo que falta al expediente de don Juan Coronado, en solicitud de sufrir exámen para adquirir certificado de aptitud.

Con lo que terminó la sesión.—
P. A. D. L. J., El Secretario, Nicolás Dalmau.

Núm. 41.

Resultando vacante el cargo de Cajero de los fondos de primera enseñanza, por renuncia del electo para él, ha acordado la Junta, en cumplimiento á lo que dispone el artículo 8.º de la Real orden de 8 de Noviembre de 1882, anunciar por concurso, y término de 45 días, contados desde el en que se inserte la presente en el «Boletín oficial» de la provincia, la provision de expresado destino de Cajero de los fondos de primera enseñanza, dotado con 2500 pesetas anuales, y con la condicion de prestar fianza á satisfaccion de la Junta, por 25000 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores del Estado, ó de 50000 en fincas, ajustándose en todo lo demás á lo que previene la Ley de fianzas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del expresado plazo en la Secretaría de esta Corporación, calle de Leiva Aguilar número ocho, determinando en ellas las fincas ó valores de la fianza que han de presentar, para en su vista acordar lo que proceda, á fin de hacer la oportuna propuesta á la Excm. Diputación provincial, que es á quien corresponde el nombramiento; debiendo advertir que la expresada fianza ha de quedar ultimada en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha en que se comunique por la Junta su nombramiento al agraciado, entendiéndose aquel nulo en caso contrario.

Córdoba 4 de Junio de 1884.—El Gobernador Presidente, Joaquín García y Espinosa.—El Secretario, Nicolás Dalmau.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 28.

Alcaldía constitucional de Adamúz:

D. Antonio Galán Herrera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 30 de

Junio próximo pasado de los pesos y medidas de esta localidad, para el año económico actual, se anuncia nuevamente para el día 10 del corriente, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de la Corporación.

Adamúz 2 de Julio de 1884.—
Antonio Galán.

Núm. 29.

Alcaldía constitucional de Guijo.

D. Juan Delgado García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa y próximo año económico de 1884 á 85, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para que los contribuyentes puedan deducir las reclamaciones de agravios sobre exceso ó error en las cuotas repartidas: en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Guijo 30 de Junio de 1884.—
Juan Delgado.—Manuel Moreno, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 31.

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco.

D. Mariano de Castro y Cruzado, Licenciado en la facultad de derecho y Escribano de actuaciones de este Juzgado de primera instancia.

Doy fé y testimonio: que en este Juzgado y por mi Escribanía se sigue demanda de pobreza á instancia del procurador don Antonio Martínez á nombre de Mateo Redondo Moreno y consorte, vecino de Villanueva de Córdoba, en la que ha recaído sentencia, que copiada su cabeza y parte dispositiva dicen así:

En la villa de Pozoblanco á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro, el señor don Antonio Cañuelo y Moreno, Juez interino de primera instancia de la misma y su partido con acuerdo de su asesor Licenciado don Miguel Muñoz Molina, habiendo visto este incidente de pobreza promovido á instancia del procurador de este Juzgado don Antonio Martínez García en representación de Mateo Redondo Moreno, Josefa Carbonero Díaz y en su nombre como marido de la misma José Torralbo Castro, y como marido de Maria Paula Carbonero, Gregorio Antonio Expósito, todos vecinos de Villanueva de Córdoba.

Fallo: que debo declarar y declarar pobres en sentido legal á expresados Mateo Redondo Moreno, Gregorio Antonio Expósito y José Torralbo Castro y las esposas de los últimos respectivamente Maria Paula Carbo-

nero Barea y Maria Josefa Carbonero Díaz, con opcion á disfrutar de los beneficios que concede á los de su clase el artículo catorce de la citada ley de enjuiciamiento civil en el litigio contra Pedro García Redondo, quedando sujetos sin embargo á las limitaciones establecidas por los artículos treinta y seis y siguientes.

Así por esta sentencia que á mas de notificarse á la parte rebelde en la forma prevenida por los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres, se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia previa remision del oportuno edicto al Señor Gobernador civil de la misma, con arreglo al artículo setecientos setenta y nueve de la repetida ley, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo con el asesor Ldo. don Miguel Muñoz Molina.—Antonio Cañuelo.—Ldo. Miguel Muñoz.

Publicacion. Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Antonio Cañuelo Moreno, Juez de primera instancia interino de esta villa y su partido, estando en Audiencia pública en el mismo día de su fecha, de que yo el actuario doy fé.—Ldo. Mariano Castro Cruzado.

Los particulares de la sentencia insertos y publicacion de la misma concuerdan con sus originales á que me he referido.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado y efectos oportunos estiendo el presente testimonio en Pozoblanco á siete de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—V.º B.º, Antonio Cañuelo.—Licenciado Mariano Castro Cruzado.

ANUNCIOS.

LEYES ELECTORALES

de Diputados á Cortes y Senadores por la redaccion de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaban de ponerse á la venta en un pequeño Manual la ley Electoral de Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878 y la de Senadores de 8 de Febrero de 1877, convenientemente anotadas, seguidas de las disposiciones oficiales dictadas posteriormente y con formularios para todas las operaciones que en dichas leyes se previenen.

Su precio, una peseta.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor,» plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

MANUAL

de arriendos y préstamos seguido de los formularios correspondientes á estos contratos por D. Fermín Abella, abogado y director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los juzgados municipales.»

Acaba de publicarse esta obra utilísima para los propietarios, colonos, aparceros, inquilinos, alquiladores, contratistas de obras, porteadores, mancebos de comercio, obre-

ros, industriales, artistas, mozos de servicio, posaderos, fondistas, prestamistas, prestatarios, industriales, comerciantes, y, en una palabra, para todo el mundo, porque muy pocas serán las personas que con uno ú otro carante no tengan que intervenir continuamente en la vida en los contratos de arrendamientos ó de préstamo y los que á ellos suelen ir unidos.

En esta obra, de 600 páginas, hemos reunido toda la doctrina y disposiciones legales que importa conocer respecto de ambos contratos que presentamos unidos en un libro por la gran relacion y semejanza que tienen entre si. En el primer título se exponen las nociones necesarias sobre los contratos y obligaciones en general, y al final de cada uno de los títulos consagrados á exponer con toda extension la teoria de los arriendos y de los préstamos, presentamos todos los formularios correspondientes, así para los documentos en que suelen consignarse estos contratos, como para los juicios de desahucio y ejecutivo, que son los que principalmente sirven para obligar al cumplimiento de las obligaciones por ellos creadas.

Responde el libro, como se ve, al pensamiento esencialmente práctico en que se inspiran todas las producciones del autor, el de facilitar la celebracion de los contratos que estudia y evitar luego de celebrados que surjan pleitos y litigios, marcando cuales son los derechos y deberes de los contratantes.

Precios: en rústica, 5 pesetas: en holandesa 6.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor» de los Ayuntamientos, Plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

MANUAL

de práctica criminal que contiene el procedimiento en los juicios de Faltas y diligencias preventivas de los sumarios en que pueden intervenir los Juzgados municipales, por don Fermín Abella, Abogado y Director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaba de ponerse á la venta la «quinta edicion» de este importante libro para uso de los Juzgados municipales, que se ha ajustado en todo á la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882, así como á las leyes de Imprenta, Aguas, Caza y demas disposiciones novísimas que con esa materia tienen relacion.

Contiene, además de las oportunas explicaciones sobre competencia de dichos Juzgados y forma de proceder en las actuaciones para el castigo de toda clase de faltas y delitos, extensos y completos formularios para los juicios de faltas y para las diligencias preliminares del sumario, y, por último, el lib. 3.º del Código penal, que prescribe las penas correspondientes.

La circunstancias de haberse agotado ya cuatro numerosas ediciones de este Manual demuestra su indudable utilidad, especialmente para los funcionarios á quienes está dedicado.

Su precio en rústica, 10 rs.; en holandesa, 14.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.» Plaza de la Villa, 4, Madrid.

Imp. del «Diario de Córdoba.»